

Mocoa, Putumayo, 19 de agosto de 2022.

Al Señor Juez doy cuenta de la presente demanda que persigue la indemnización de perjuicios ocasionados en accidente de tránsito, con solicitud de amparo de pobreza y su inscripción en los bienes que se denuncian como propiedad de la parte demandada.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA PUTUMAYO**

Proceso: Verbal (Responsabilidad civil extracontractual)
Radicado No.: 860013103001 2022-00141-00
Demandante: José Leodan Guanga Díaz y otros
Demandada: Cooperativa de Transportes la Dorada Putumayo y otros
Asunto: Rechaza demanda por falta de competencia

Mocoa, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Leodan Guanga Diaz, obrando en nombre propio y en calidad de representante legal de sus hijos, la niña Michael Andrea Guanga Alarcón, el menor José Guanga Alarcón y el adolescente Jheison Stiven Guanga Gómez; así como Brayan Alexis Guanga Gómez, todos ellos obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de la Cooperativa de Transportes La Dorada Putumayo, Carlos Alfonso Palma Revelo y Martin Albeiro Maya Cando, pretendiendo que se declare su responsabilidad civil extracontractual con ocasión de las lesiones ocasionadas en un accidente de tránsito a Leodan Guanga Díaz, a quienes además les solicitan el pago de los perjuicios que consideran les fueron ocasionados en se suceso.

Por lo anterior, en conformidad con el artículo 90 del C.G.P., corresponde a este despacho analizar la presente demanda, de cara a decidir si se admite, inadmite o rechaza, esto último en los casos que señala la ley.

En esta ocasión, por cuenta de que este despacho no tiene competencia para su conocimiento y trámite, anuncia que la demanda será rechazada y de contera remitida para su reparto a los jueces del circuito judicial de Puerto Asís, Putumayo, a quienes se considera competentes por los siguientes motivos:

Inicialmente, considérese que, para la asignación de los asuntos a las diferentes autoridades judiciales, deben observarse además de los factores afines a la calidad de los sujetos intervinientes y la naturaleza del asunto o su cuantía, las pautas establecidas por el factor territorial que, a través de sus fueros, permite establecer en cabeza de quien radica dicha prerrogativa.

Al respecto, el C.G.P., en su artículo 28, establece las pautas en comento, y en los numerales 1, 5 y 6, aquellos que conciernen directamente al asunto que nos ocupa, a saber:



“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”

De lo anterior se desprende que en las hipótesis donde el demandado tenga varios domicilios, o en los procesos que se sigan en contra de una persona jurídica y estén vinculados a sus establecimientos de comercio, o cuando en el proceso se persiga la responsabilidad civil extracontractual, son competentes de manera concurrente las autoridades judiciales de diferentes territorios, por lo que le corresponde al demandante optar por aquella que previamente habilitada por la ley para conocer y tramitar su asunto.

En el presente caso se observa que, de una parte, los domicilios de los tres demandados no se encuentran ubicados en el circuito judicial de este despacho, en la medida que CARLOS ALFONSO PALMA REVELO, se dice que está ubicado en Cumbal, Nariño, y en cuanto a MARTIN ALBEIRO MAYA CANDO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTES en La Dorada San Miguel, Putumayo. De la otra, que el accidente que le produjo las lesiones al demandante, ocurrió mientras este se desplazaba desde la Dorada Municipio de San Miguel, hasta la Hormiga municipio del Valle del Guamuez, Putumayo.

En consecuencia, a la luz de las normas sobre competencia antes citadas, se tiene que para el trámite de la demanda que nos ocupa son competentes los jueces, ora del domicilio de cualquiera de los demandados, entre los cuales ninguno es Mocoa o los municipio que hacen parte de este circuito judicial, ora del lugar donde ocurrió el hecho, que se dijo sucedió entre la Dorada, municipio de San Miguel, y el municipio del Valle del Guamuez, en Putumayo, los que por su parte pertenecen al circuito judicial de Puerto Asís, Putumayo, donde además se encuentra ubicado el domicilio de la persona jurídica demandada, como se observa del certificado de existencia y representación legal.

En suma, como se dijo en un principio, se rechazará esta demanda y direccionará a la autoridad competente conforme lo pauta la ley.

Por consiguiente, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente demanda por las razones previamente expuestas.

Segundo. Remítase la demanda aludida en el numeral anterior y sus anexos a los Juzgados promiscuos del Circuito de Puerto Asís, Putumayo.

Notifíquese,

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4°

jcto01mco@notificacionesrj.gov.co

jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 4296159

Mocoa - Putumayo

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351150ba49fa6bc4e97d62e35809ccfc936d4bd69477b1e96eb441f007bbbd65**

Documento generado en 22/08/2022 12:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>